

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00108-00

Deniéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a que se decrete la medida cautelar de embargo y retención de dineros, advierte el despacho que la naturaleza de las presentes diligencias es Ejecutivo con disposición especial para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103010- 2020-00191-00

Teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente se advierte la presencia de defectos procesales que deben ser corregidos a través de la presente actuación:

1. En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022 esta sede judicial dispuso libra mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, ordenado en consecuencia a la parte ejecutada, ejecutar lo acordado en el acta de conciliación del 6 de abril del año 2018, celebrada ante la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles de Bogotá código 3248, es decir realizar bajo su cargo y costo las obras de infraestructura necesarias para las adecuaciones de las zonas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL REMANSO P.H., determinadas en el acta de fecha 31 de mayo de 2018, en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del auto.

De igual manera se advierte que, el extremo demandante solicitó en la demanda el pago de perjuicios al compás de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso¹, los cuales que no fueron objeto de pronunciamiento expreso por parte del despacho, pues no se advierte que hayan sido incluidos o descartados en la orden de pago.

Conforme con lo anteriormente expuesto, considera entonces esta sede judicial la necesidad de ejercer el medio de control desarrollado, a fin de precaver futuras nulidades y emitir un pronunciamiento expreso respecto de una pretensión que no obstante haber sido solicitada no fue objeto de pronunciamiento judicial. En consecuencia, el despacho procederá a modificar oficiosamente el mandamiento de pago, del cual además se correrá traslado a la parte demanda por el término de diez

¹ En el mandamiento ejecutivo el Juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda



(10) días contados partir de la ejecutoria del auto, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que según lo descrito 437 del Código General del Proceso “Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener: 1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados. 2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios”.

2. Del proveído del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó pruebas a practicar, advierte esta sede judicial que se procederá a dejar sin valor y efecto la misma toda vez, que los medios de prueba allí decretados no están previstos en el ordenamiento procesal civil aquí reglado (artículo 433 Código General del Proceso).

3. Finalmente, se corregirá el numeral primero auto de 6 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló el día 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que se llevara a cabo la audiencia que trata el artículo 433 del Código General del Proceso y no como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE

Primero: Efectuar control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso sobre la actuación surtida y en su defecto modificar la orden de pago de fecha 25 de abril de 2022, la cual incluirá además la siguiente orden:

Orden Subsidiaria en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación:

Cuarto: La suma de \$370.188.062,02 por concepto de perjuicios moratorios que el demandante solicitó en la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del proceso.

Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días a la ejecutada, lo cuales deberán contabilizarse desde la ejecutoria de la presente decisión.



Respecto de las ordenes restantes el mandamiento de pago se mantiene incólume.

Segundo: Dejar sin valor y efecto el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Corregir la providencia del 6 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00101-00

Comoquiera que la demanda fue debidamente subsanada y se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco de Bogota en contra Ángel de Jesús Celis Botto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 1018438006

1.1.- La suma de \$244.574.139,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co.) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 - La suma de \$27.832.560,00 por concepto de intereses de plazo generados en la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. - Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —Dian—, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

7. Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales de los títulos objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00113-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. en contra María del Carmen Erazo Villa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 40390576

1.1.- La suma de \$203.413.697,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la fecha de exigibilidad del pagaré hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2 - La suma de \$15.261.110,00 por concepto de intereses de plazo generados en la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. - Notificar el presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

6.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiese haciendo uso del medio



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

7. Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales de los títulos objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00108-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del Banco Bogota en contra de Fernando Cabrera Lamprera y Sandra Janet Cárdenas Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto pagaré No. 555639903

1.1.- La suma de \$20.313.924,00 por concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el título base de la ejecución. más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la desde la presentación del a demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Respecto pagaré No. 555663289

2.1.- La suma de \$95.833.337,00 por concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el título base de la ejecución. más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la desde la presentación del a demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Respecto pagaré No. 453689535

3.1.- La suma de \$62.099.362,00 por concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el título base de la ejecución. más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C. Co,) desde la desde la presentación del a demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Ordenar al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

6. Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de LA Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio nro. 50N-338933. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y los términos del poder conferido.

Octavo: Requerir a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales de los títulos objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Notifíquese



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo dieciocho de dos mil veinticuatro

Ref. 110013103-046- 2021-00565-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **Banco Davivienda S.A.**, contra **Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina**

1. Antecedentes

1.- Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda contra los demandados pretendiendo obtener, por la vía del **proceso ejecutivo de mayor cuantía** el pago de \$933'327.603 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 488377 más intereses moratorios causados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera desde el momento en que se hizo exigible de la obligación y hasta cuando se verifique su pago efectivo y \$58'882.130,00 por concepto de intereses remuneratorios generados a la fecha sobre el anterior capital,. Asimismo, solicitó se condene en costas su contraparte.

2.- Libelo correspondió conocer, previo reparto, a esta sede Judicial, la que por auto del 29 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago en la forma solicitada, al encontrar que el Título aportado como base del recaudo cumplía las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como 422 del Código General del Proceso.

3.- Los demandados Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina comparecieron a la Litis el 16 de noviembre de 2022, quienes a través de apoderado judicial propusieron la excepción de mérito que nominaron **“régimen especial ley de insolvencia, tramite de un proceso diferente al que corresponde”, “origen de la obligación y destinación del crédito”, “ausencia de incumplimiento” y “régimen de responsabilidad sociedades por acciones simplificadas”**.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

4.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen más pruebas por practicar adicional a las documentales, el despacho profirió auto en el que ordenó proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código general del Procesos, la cual se emite bajo las siguientes,

2.Consideraciones

En principio de debe memorar que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica en tanto que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, están presentes; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que afecte la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto; como primera medida la norma establece que la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser **expresa**, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser **clara**, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y **exigible** es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida



normativamente para el título valor.

En el caso *sub examine*, el título aportado como venero de la presente acción es el pagaré No. 488377 respectivamente; instrumento negociable cuyos elementos constitutivos se encuentran condensados en el artículo 709 del Código de Comercio, y consisten en: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) el nombre del beneficiario; c) la mención de ser pagadero a la orden o al portador; y d) la forma de vencimiento.

Elementos que se hallan conjugados en el título aportado como base de la acción, pues en ellos se consignó la promesa incondicional de pagar por parte del extremo demandado unas sumas de dinero ciertas y determinadas más concretamente \$933'327.603, para el caso de la obligación incorporada en el pagaré número 488377; asimismo se emitió a órdenes de la entidad ejecutante Banco Davivienda S.A., y debía cancelarse en una fecha cierta y determinada, el 11 de junio de 2021. Por lo cual a simple vista resultaba viable conforme lo prevé el artículo 430 ibídem, librar mandamiento tal como se hizo en proveídos del 29 de noviembre de 2021.

Tómese en cuenta que la legislación comercial, establece que los títulos valores se encuentran regidos por los principios de literalidad, legitimación e incorporación, como se desprende del contenido del artículo 619 EL Código de Comercio, según el cual: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*".

Esto significa que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (art. 625 C. de Co.), quien, por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 ibídem).

Así mismo, el pagaré en su condición de título-valor está dotado de la presunción de autenticidad que asiste a los documentos privados referidos en el artículo 244 del Código General del Proceso, aparte de erigirse en fuente de la acción cambiaria en seguimiento de las disposiciones plasmadas en los artículos 625 y 781 del Código de Comercio.



Ahora bien, como el extremo ejecutado propuso excepciones de mérito con el fin de desvirtuar la orden de apremio librada, el despacho procederá realizar el estudio de aquellas objeciones.

Respecto a las excepciones nominadas **“régimen especial ley de insolvencia, tramite de un proceso diferente al que corresponde” y “origen de la obligación y destinación del crédito”**, soportada según juicio de los demandados en que *“Mediante auto proferido por la Superintendencia de Sociedades el 10 de junio de 2021, radicado bajo el No. 2021-01-398707, fue admitida la solicitud del proceso de reorganización de la sociedad Concescol S.A.S de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y normas que la modifican o adicionan”* por tanto *“no puede decretarse en el proceso ejecutivo singular que Concescol S.A.S., haya incumplido sus obligaciones y tampoco puede exigirse el pago de las obligaciones en este proceso ordinario, teniendo en cuenta que el proceso de reorganización trae consigo un efecto suspensivo; por lo que el demandante deberá hacerse parte dentro del proceso de reorganización, para poder recibir el total de sus acreencias, no obstante, debe tenerse en cuenta que esta obligación ya está incluida dentro de la relación de acreencias presentadas ante la Superintendencia de Sociedades.”* pronto el despacho avizora el fracaso de dichas oposiciones pues la ejecución se libró contra los señores Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina en calidad de avalistas de la obligación y no contra la Concretos Asfálticos De Colombia Sociedad Por Acciones Simplificada - Concescol S.A.S. por lo tanto la misma está destinada al fracaso.

Ahora bien , con respecto a las excepciones denominadas **“ausencia de incumplimiento” y “régimen de responsabilidad sociedades por acciones simplificadas**; los demandados manifiestan que *“Si bien es cierto que los deudores adquieren una obligación autónoma frente al beneficiario del título valor, también lo es que existe un deudor principal de la obligación de pago, de tal forma lo ha mencionado la doctrina, es una garantía personal que solo será exigible en el evento del incumplimiento de los pagos por parte del deudor principal de la deuda, por lo tanto no existirá vocación de pago de las obligaciones por parte de los demandados”* por lo tanto, *“la razón para el no pago de las obligaciones, obedece a que se encuentran sujetos al procedimiento de Reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, y por lo que fueron reconocidas las obligaciones en el inventario de pasivos para su respectivo trámite ante la superintendencia de sociedades”*, de igual forma las excepciones mencionadas están destinadas al fracaso pues como ya se mencionó la ejecución se libró contra los señores Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina y no contra la Concretos Asfálticos De Colombia, y



como bien puede advertirse del contenido literal de título, se observa que los mismos adquirieron la obligación en calidad de avalistas de la obligación (Art 633 del Co.Co.)¹, por tanto detentan el mismo grado de vinculación respecto del crédito contraído. Téngase en cuenta además que según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio “*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, esto quiere decir entonces que la misma trata de una persona totalmente distinta a las personas que la integran, con **independencia y personalidad jurídica propia para adquirir o contraer derechos y obligaciones**; luego el reglamento interno de la sociedad o sus estatutos no son óbice para desconocer una obligación legal e independiente que surgió entre el tenedor legítimo y los aquí demandados en condición de avalistas, quienes se vincularon directamente con el título mismo y no con el avalado. Téngase en cuenta que fue la sociedad la que entró en reorganización y la misma como se ha dicho no fue demandada, razón por la cual si es posible proseguir el presente ejecutivo contra los demás obligados pues además la obligación les es exigible.

Téngase en cuenta que según lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia “*Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval*”².

Añadiendo además que “*El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones».* (DE J. TEMA, Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

“Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo³; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo”.

¹ Art. 633 Co. Co. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor

² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

³ DE PIÑA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.



(Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 2 de febrero de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco)

Así las cosas, como quiera el título aportado como base de la acción no logró ser desvirtuado por ninguno de los medios de defensa esgrimidos, en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debió honrarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha del 29 de noviembre de 2021 junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

3.Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

4.Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas *“régimen especial ley de insolvencia, tramite de un proceso diferente al que corresponde”, “origen de la obligación y destinación del crédito”, “ausencia de incumplimiento” y “régimen de responsabilidad sociedades por acciones simplificadas”* propuesta por los demandados **Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en auto del 29 de noviembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.



Quinto: Condenar en costas de esta instancia a la parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjasm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2023-00354-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de mayor cuantía instaurado por DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ contra MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA Y DANIEL STEVEN HENAO CORREA con fundamento en los siguientes planteamientos.

1.ANTECEDENTES

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, instauró demanda verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia contra los demandados, para que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: DECLARAR que entre la señora DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ en su calidad de comodante de una parte y de otra MARIA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA en calidad de comodatarios, se celebró el día 19 de julio de 2019, un CONTRATO DE COMODATO PRECARIO en virtud del cual la Comodante entregó gratuitamente para su uso a los comodatarios el Apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo” ubicado en la Calle 20 Sur No. 24B-62 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-279228, reservándose la comodante el derecho a exigir en cualquier tiempo la restitución del bien”.

“SEGUNDA: DECLARAR terminado el contrato de comodato entre los señores DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ en su calidad de comodante de una parte y de otra MARIA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA, en calidad de comodatarios”.

“TERCERA: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a los señores MARIA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA que procedan a la restitución inmediata de la tenencia del Apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo” ubicado en la Calle 20 Sur No. 24B-62 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-279228, a la señora DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ en calidad de comodante y propietaria del inmueble mencionado”.

“CUARTO: En forma la sentencia que termina el contrato de comodato y ordena la restitución del inmueble, comisionar a la autoridad competente para que se practique la diligencia de entrega respectiva”.

“QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición”.

2. TRÁMITE PROCESAL

- 1.- Admitida la demanda el 1 de agosto de 2023, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.
- 2.- Los demandados MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA fueron notificados de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes fenecido el término legal para contestar la demanda guardaron silencio.
- 3.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen más pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales, el despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2023 dispuso enlistar el proceso para proferir sentencia

anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo cual, en efecto, el despacho pasa a realizar a través de las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

Del análisis de la *petitium* se desprende, que lo pretendido por la parte actora, se centra en obtener que el despacho declare que los demandados MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA Y DANIEL STEVEN HENAO CORREA se encuentran en la obligación legal de restituir favor de DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ, la tenencia de un bien inmueble – Apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo” ubicado en la Calle 20 Sur No. 24B-62 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-279228. Lo anterior aduciendo que desde hace algún tiempo acá la propietaria se encuentra privada de dicha potestad por parte del extremo demandado, quienes sin justificación legal aparente y desconociendo un acuerdo preexistente se han negado a devolver el inmueble, razón por la cual acude a la presente acción para obtener su restitución.

Por lo cual no cabe duda que conforme a lo anteriormente expuesto, la acción promovida se enmarca dentro del supuesto previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que regula la existencia de “otros procesos de

restitución de tenencia” procesos a los cuales se les aplican, en lo pertinente, las disposiciones legales para la restitución de inmueble arrendado.

En ese orden de ideas, a efectos de promover este tipo de acción, se hace necesaria la presencia de un título del que derive la obligación de restituir la tenencia, como resultado de una relación jurídica existente entre demandante y tenedor, en este caso diferente del arrendamiento como lo puede ser el comodato, el depósito, entre otros; requisito que perentoriamente exige el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 424 del estatuto procesal civil.

Es claro, entonces, que el legislador impuso al actor la carga de acreditar, desde la presentación de la demanda a si se sumariamente, la relación jurídico sustancial que lo habilita para reclamar del demandado el derecho perseguido, a efectos de que sea el segundo, la persona que en realidad está llamada a responder, evitando así una eventual proliferación de procesos respecto del tema objeto de debate.

Se sigue de lo expuesto que, por disposición del legislador, es requisito elemental de la presente acción, demostrar así sea sumariamente, la relación material de tenencia en virtud de la cual se reclama la restitución del bien; esto es la prueba de la entrega real y efectiva al demandado del objeto perseguido en la demanda.

En el caso sub examine, conforme con los hechos descritos en la demanda, se aduce que la relación legal que existe o existió entre DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ contra MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA Y DANIEL STEVEN HENAO CORREA se asimila por su naturaleza y causa a un contrato de comodato, conocido también como préstamo de uso, el cual tiene como particularidad relevante que una de las partes entrega en forma gratuita una especie mueble o raíz, para que otra lo utilice y lo restituya después de terminar su uso, o dado el caso, fenezca el término por el cual se prestó, conforme lo instituye el artículo 2200 del Código Civil.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-021 del 27 de enero de 2014, MP Alberto Rojas Ríos, definió el contrato de comodato, como aquel *"en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso"*. Ante el incumplimiento de la obligación de restituir la cosa dada en comodato, el artículo 408, numeral 10, del Código de Procedimiento Civil estipulaba la posibilidad de adelantar un proceso abreviado para obtener la restitución de tenencia a cualquier título, disposición que estuvo vigente hasta el 1º de enero de 2011 en virtud del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, normativa que en el artículo 42 igualmente indicó que *"las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal"*, con lo cual la pretensión de restitución de cosa dada en comodato, es decir, a título precario, presentada antes del 1º de enero de 2014 - cuando comenzó a regir la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso- está sometida a este procedimiento."

Así las cosas, el comodato o préstamo de uso comporta un derecho personal, ya que encuentra su origen o génesis en una relación eminentemente contractual, generando respecto de las personas intervinientes las eventuales acciones que deriven del mismo, por lo que en torno a probar su existencia, se puede acreditar a través de cualquier medio conducente sin particularidad, amén de aquellos contratos que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes (consensual) y la entrega de la cosa prestada, por lo que se cataloga como un contrato real.

En ese sentido, la relación que involucra un contrato como el ilustrado, deriva de la manifestación o voluntad de quienes lo celebran, esto es, de una parte, el comodante y de otra el comodatario. Esa libertad de contratar puede manifestarse de manera expresa o tácita, y en cualquiera de tales eventos, evidenciado el propósito de una parte de entregar a la otra, de manera gratuita, un bien para el uso convenido u ordinario de su clase.

Ahora y en lo que respecta a las obligaciones derivadas de este tipo de contrato, específicamente las del comodatario (quien recibe el bien), se pueden enlistar así: a) conservar la cosa en el estado en que le ha sido entregada, y responder hasta de la culpa levisima, constituyéndose en un simple tenedor, que reconoce dominio ajeno (inciso 1º del artículo 2203 del C. Civil); b) darle el uso convenido o el uso ordinario (artículo 2202 *ibídem*); y c) restituir el bien, al término del contrato o cuando se agota el uso para el cual fue prestada (artículo 2205 *ejusdem*).

Por su parte, el comodante adquiere obligación de: a) pago de las expensas extraordinarias, para o en la conservación de la cosa prestada (artículo 2216 del Estatuto Sustantivo Civil); b) indemnizatoria, cuando le causen perjuicios por mala calidad o condición de la cosa prestada al comodante (artículo 2217 *idem*); c) respetar el derecho de retención, que tiene el comodatario sobre la cosa hasta que el comodante pague el valor de la indemnización por las expensas o la mala calidad de cosa (canon 2218 *ibidem*).

Ahora, según lo consagrado en el precepto 2205 de la misma codificación, el comodatario está obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada, empero, podrá exigirse la restitución del bien aún antes del tiempo estipulado en tres casos, a saber:

1º) Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.

2º) Si sobreviene al comandante una necesidad imprevista y urgente de la cosa: y,

3º) Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Establecido lo anterior procede el despacho entonces a verificar, si de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se evidencia los fundamentos

legales que den paso a la declaratoria de terminación anticipada del contrato de comodato que aquí se analiza, al tiempo de estudiarse las excepciones de mérito que hubiesen sido propuestas por la parte demandada.

Con lo delineado, en el pórtico de estudio de la demanda encuentra este despacho que la pretensión de restitución de tenencia se encuentra destinada al existo por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, aunque si bien es cierto que en el presente caso la calidad de tenedores, no fue expresamente reconocida o aceptada por los demandados MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA pues los mismos no contestaron la demanda, conforme su silencio resulta procedente darle aplicación a los dispuesto en el Artículo 97 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal establece “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

En el presente caso, la parte actora consignó en el hecho 3. de la demanda *“Entre los señores DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ propietaria del mencionado Apartamento 404, en calidad de COMODANTE y lo señores MARIA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA y DANIEL STEVEN HENAO CORREA estos últimos obrando de manera solidaria en calidad de COMODATARIOS se celebró un CONTRATO DE COMODATO PRECARIO el día diecinueve (19) de julio de 2019 sobre el Apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo” ubicado en la Calle 20 Sur No. 24B-62 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-279228”*.

Señalando además en el hecho 8. “la razón por la cual la señora *DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ* se vio motivada a prestar gratuitamente el bien a los comodatarios, es la relación de parentesco que la une con estos, pues la señora *MARIA IDALI HENAO CORREA* es su abuela, el señor *GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA* es su tío y *DANIEL STEVEN HENAO CORREA* es su primo, por línea materna”.

Indicando también en el hecho 9. “Mi mandante, la señora *DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ*, nieta, sobrina y prima de los demandados es quien desde que la fecha en la que adquirió el apartamento en cuestión ha venido erogando lo necesario para cumplir con la carga económica del inmueble que nos ocupa, asumiendo anualmente el pago de los impuestos prediales”.

Manifestaciones que sin duda alguna - resultan susceptibles de ser tenidas como ciertas, pues como el contenido literal de la demanda lo revela, con su incorporación en el *petitium* se buscó precisamente endilgar o atribuir la condición de tenedores a *MARIA IDALI HENAO CORREA*, *GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA* y *DANIEL STEVEN HENAO CORREA* desde el año 2019, quien, además, tuvieron la posibilidad de aceptar o controvertir lo enunciado.

Condición que además se encuentra ratifica con las declaraciones extra juicio No. 3619 y 3620 rendidas por los señores *FREDY GIOVANNY CORTES CARVAJAL* y *MARÍA EMILCE CARVAJAL DE CORTES* quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron ante notario que ha sido la demandada *DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ* quien ha venido requiriendo en varias ocasiones a los demandados *MARIA IDALI HENAO CORREA*, *GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA* y *DANIEL STEVEN HENAO CORREA* para obtener la devolución material del apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo”, añadiendo además que fue por su disposición propia que los mismos entraron a habitar el referido inmueble.

Causa que conforme a lo manifestado por los aludidos testigos, aunque se vino cumpliendo durante un determinado tiempo en la actualidad se desconoce, pues los mismos se han negado a restituir el inmueble sin ninguna causa aparente; Circunstancia que conforme a la normatividad que rige esta clase de contratos determina que habría una justificación legal para dar por finalizado el vínculo, pues es una potestad legítima del comodante solicitar la restitución de la cosa, cuando el comodatario no cumple con el fin específico para el cual la misma fue entregada.

Tómese en cuenta nuevamente que conforme a lo dispuesto en el artículo 2205 del código civil una de las causas, por las cuales el comodante puede exigir la restitución de la tenencia de la cosa al comodatario, ocurre cuando la misma *“ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa”* circunstancia que conforme a lo probado concurre en el presente asunto donde claramente se advierte que el fin específico por el cual se había dispuesto su entrega, en este caso, servir de vivienda a sus familiares, llegó a su fin ante el desconocimiento del dominio ajeno por parte de aquellos.

Así las cosas, encontrando que en la presente Litis, se encuentra acreditado el vínculo sustancial entre demandante y demandados del cual se deriva la obligación de restituir materialmente la cosa entregada a título de tenencia, sin condena en costas por no haberse generado. (Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso)

4.DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5.RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de comodato celebrado

entre DANNA CAMILA BARRETO VÉLEZ contra MARÍA IDALI HENAO CORREA, GUSTAVO IGNACIO HENAO CORREA Y DANIEL STEVEN HENAO CORREA como comodatarios, del bien inmueble - Local comercial - ubicado en la Carrera 1 No. 18ª - 61 de esta ciudad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados CAMILO ALFREDO CUELLAR TORRES y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARTESANIAS – COOARTESANIAS que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente decisión RESTITUYAN a favor de la sociedad ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A., la tenencia de un bien inmueble - Apartamento 404 Bloque 4, del Interior 2, del Edificio “Multifamiliar Alfonso López Pumarejo” ubicado en la Calle 20 Sur No. 24B-62 de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-279228, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

